

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 51.728.223 de Bogotá, promovió en **nombre propio** acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la **vida digna, en conexidad con el mínimo vital y la seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 14 de enero de 2021 cumplió 57 años de edad, y a esa fecha contaba con 1229.39 semanas de cotización al sistema general de pensiones.
2. Que cotizó 672.29 semanas a COLPENSIONES, y 557.1 semanas al fondo de pensiones accionado.
3. Que el 25 de enero de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante PORVENIR, pero la petición se resolvió de forma negativa, bajo el argumento que contaba tan solo con 1052 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, estando pendientes por confirmar 204.4 semanas que fueron aportadas ante COLPENSIONES.
4. Que se asesoró con un empleado de la administradora de pensiones accionada, quien le recomendó comunicarse constantemente con la entidad, para que confirmaran las semanas cotizadas.
5. Que ante la negativa en la confirmación de las 204.4 semanas, y en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el día 7 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante la parte accionada, solicitando lo mencionado anteriormente.
6. Que PORVENIR el día 22 de septiembre de 2021, dio respuesta a la solicitud, indicando que fueron realizadas las gestiones pertinentes, frente a los aportes efectuados a COLPENSIONES, y

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

que el caso de la accionante había sido enviado en el cobro de aportes del 8 de septiembre del año en curso.

7. Que la administradora de pensiones también indicó en su respuesta, que la promesa de servicios con COLPENSIONES, es de 60 días, razón por la cual se encuentra pendiente la recepción de los recursos, para ser incluidos en la cuenta de ahorro individual.
8. Que no cuenta con los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, tales como, alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios y recreación.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna en conexidad con el derecho al mínimo vital y a la seguridad social, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., i) confirmar las 204.4 semanas cotizadas ante COLPENSIONES desde el año 1967 y hasta la fecha, y ii) reconocer y pagar la pensión de vejez, (01-fol 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

Posteriormente, mediante auto calendado 12 de noviembre de 2021, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (Doc. 08 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de directora de litigios, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que las peticiones presentadas por la tutelante, fueron resueltas, configurándose así un hecho superado, y añadió que en ningún momento se ha presentado solicitud pensional, pues el derecho de petición no puede tenerse como tal, como quiera que cuenta con una regulación distinta.

Refirió que la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ, no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, a pesar de ello, podría acceder a la garantía de pensión mínima reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Formuló como excepciones a la solicitud de tutela, el desconocimiento del carácter subsidiario de este mecanismo de defensa, la improcedencia de la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Expresó la entidad accionada, que tratándose de una solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez, la accionante cuenta con el proceso ordinario laboral para hacer valer sus derechos y pretensiones ante esa jurisdicción, y que no fue aportada prueba tendiente a demostrar, que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela, en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, (Docs. 06 y 07 E.E.).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales, señaló que una vez revisadas las bases de datos de la entidad, se encontró que la accionante está afiliada al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.

Indicó también la entidad vinculada, que verificado el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observó que PORVENIR S.A., registró bono pensional tipo A modalidad 2, el 09/11/2020.

De otro lado, expresó que los ciclos posteriores a la fecha de corte 29/04/1994, fueron trasladados y están reflejados en el aplicativo SIAFP de ASOFONDOS.

Refirió que la petición elevada por la accionante, no resulta de competencia de COLPENSIONES, sino que está en cabeza de PORVENIR S.A., la determinación de la procedencia de la prestación económica reclamada.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de una prestación que no es de su competencia, (Docs. 10 y 13 E.E.).

La **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del doctor CIRO NAVAS TOVAR, en calidad de jefe oficina de bonos pensionales, expresó que la accionante no ha tramitado derecho de petición alguno en la entidad, pues conforme los hechos de la solicitud tutelar, se colige que la solicitud fue radicada ante PORVENIR, quien además es el competente para determinar a qué prestación podría acceder la afiliada.

Expresó que el bono pensional de la accionante y a cargo de la Nación, fue emitido mediante Resolución No. 23614 del 17 de diciembre de 2020, en atención a la solicitud elevada por PORVENIR, el 9 de diciembre de la misma anualidad, sin que en la actualidad exista trámite alguno pendiente por atender por parte de la oficina de bonos pensionales, y añadió que la redención normal del bono tendrá lugar el 14 de enero de 2024, fecha en la que la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ cumple 60 años de edad.

En relación con las cotizaciones efectuadas ante COLPENSIONES, le corresponde a esa entidad reportar la información a través del archivo laboral masivo, pues la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no puede incluir ni modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven para liquidar los bonos.

Por otra parte, manifestó que esta acción constitucional no puede convertirse en un instrumento para pretermittir procedimientos legales y requerimientos establecidos en las normas vigentes, con el fin de obtener bonos pensionales.

Solicitó entonces, desestimar las pretensiones de la acción de tutela, en relación con la Oficina de Bonos Pensionales, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de ese asunto, y se le desvincule del trámite respectivo, (Docs. 11 y 12 E.E.).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para reconocer prestaciones pensionales, en caso afirmativo, establecer si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró los derechos fundamentales de la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ, al negarse presuntamente a reconocerle la pensión por vejez.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la

jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud,

² Sentencia T-009 de 2019.

entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia³.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁴. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁵.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de

³ Sentencia T-651 de 2008.

⁴ Sentencia T-678 de 2017.

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁶.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular de la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ.

Se analizará entonces por parte del Juzgado, si la accionante pertenece a un grupo de especial protección, y en el cual, de conformidad a los artículos 13, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Constitución Política, se encuentran las mujeres embarazadas, las madres cabeza de hogar, los niños y adolescentes, las personas de la tercera edad, y aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta la edad de la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ -57 años-, este Despacho debe indicar que en sentencia T-047 de 2015 se expuso que, en aras de salvaguardar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, se tendrá como criterio para la estipulación de la tercera edad, la expectativa de vida certificada por el DANE, que para el periodo comprendido entre 2015 y 2020, de conformidad al documento denominado *“Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación*

⁶ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020”, tanto para hombre como para mujeres, se encontraba determinado en 76 años⁷.

De esta manera, se flexibilizó la procedencia de la acción de tutela para las personas que superan la edad en mención, pues en este caso la justicia ordinaria no resulta ser eficaz e idónea, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la accionante en la actualidad tiene 57 años de edad, razón por la cual no se le puede considerar un sujeto de especial protección constitucional respecto a su edad.

Adicional a lo anterior, tampoco se encuentra demostrado a través de los documentos allegados al plenario, que la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ requiera de una especial protección, por su condición económica, física o mental, o que se encuentre en estado de debilidad manifiesta.

Como quiera que la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa, cuando se pretende el reconocimiento de acreencias laborales, con determinados presupuestos, entre los cuales se encuentra, que el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, y al ser evidente que en este caso no se encuentra siquiera configurado ese primer requisito, el Despacho se relevará de efectuar el estudio de las demás reglas establecidas por la jurisprudencia, pues está claro, que en este caso la acción de tutela no puede desplazar al proceso ordinario, más aun cuando la parte actora ni siquiera acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia para restablecer los derechos presuntamente vulnerados, y además, tampoco resulta viable adoptar una decisión con carácter transitorio, debido a que no se cumplen con las exigencias mínimas para proceder a estudiar de fondo la controversia planteada por la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ.

Deberá entonces la accionante, ante la jurisdicción ordinaria laboral ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a esta protección constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

⁷ Sentencia T-013 de 2020.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se **desvinculará** del trámite de esta acción constitucional, a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dada su improcedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora MARISOL ACOSTA GONZÁLEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa72049cb4d5b0a6e4c6c221f04126c4b6acc1da1118fc676b3d83be0c0ac6f

Documento generado en 23/11/2021 08:08:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**